

DOCTRINA

¿Retroactividad de las Normas Constitucionales?

Juan Pablo Acosta García*

La Suprema Corte de Justicia tiene entre sus múltiples funciones, la de ser el órgano rector de la correcta aplicación de la ley en el territorio nacional. Eso supone que ella debe actuar siempre apegada a los principios que le dan justificación a su existencia.

Sin embargo, no siempre ocurre así. En este breve artículo me referiré a dos sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia en fecha primero de septiembre del cursante año. Se trató del caso de las instancias elevadas a ella por los doctores Julián Ramia Yapur de fecha 19 de agosto, Ramón Pina Acevedo, en fecha 30 del mismo mes, Marcio Mejía Ricart en fecha 29 de mayo, Leoncio Enmanuel Ramos Messina de fecha 26 de junio y Nefalí A. Hernández R. y Alberto Cruz de fecha 13 de julio, así como la instancia sin fecha dirigida por el Lic. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, en las cuales pretendían los dos primeros que se declararan nulas la ley que ordenó la modificación a la Constitución así como las propias modificaciones introducidas a ésta en fecha 14 de agosto de aquel año.

La Suprema Corte introdujo en esos fallos dos situaciones muy importantes, de las cuales solamente desarrollaré una. Estas fueron, primero que las reformas constitucionales tienen efecto retroactivo y segundo que en el país está abierta la

acción de inconstitucionalidad tanto por vía principal como por vía de excepción.

De esas dos situaciones me referiré a la primera. La Suprema dijo en esa ocasión "**Considerando:** que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar y afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior", lo que a nuestro juicio altera toda la mecánica de nuestro sistema en lo que se refiere al principio de los derechos adquiridos. Pero no solamente se altera ese principio, sino que también se pone al dominicano en un estado de inseguridad que raya en lo extremo.

Primero, ¿por qué dijo "norma" y no reforma? Segundo, es cierto que nuestro más alto tribunal tiene la facultad de establecer la retroactividad de la ley fuera de los casos previstos por ella misma, tales como los preceptuados en el artículo 47? A nuestro juicio, si la Suprema se aparta de los preceptos legales se hace ilegal ella también. De ahí que ese órgano ni ningún otro puede, en nombre de la ley apartarse de ella. El precitado texto establece "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Es evidente que las sentencias referidas entran en contradicción con el texto constitucional transcrito, pues mientras la Suprema Corte dice que "las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar y afectar situaciones jurídicas establecidas conforma a una legislación anterior", la Constitución dice que "En ningún caso la ley o poder público alguno podrán afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Entonces, quién tiene la razón? La Suprema Corte o la Constitución? Aunque en nuestro país no se le

* Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

presta mucha atención al valor de la Constitución, nosotros sí se lo prestamos y evidentemente decimos que quien tiene la razón es la Carta Magna.

En el artículo dos del Código Civil se lee "La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo". No vamos a buscar los orígenes históricos de este principio, pues nos ocuparía mucho espacio, del cual no disponemos, pero debemos decir que los tiene.

El principio de la irretroactividad de la ley encuentra su fundamento en otro de igual trascendencia: el de la garantía de los derechos adquiridos. Una nación en la que en cualquier día la ley puede borrar la seguridad emanada de una legislación, está evidentemente en un gran peligro. Esto así porque si el ciudadano no tiene seguridad de que las reglas del juego no van a cambiar según el cristal con que se miren las cosas jamás podrá estar seguro de hacia donde se dirige.

No es cierto que una modificación constitucional puede alterar situaciones jurídicas reglamentadas conforme a una ley anterior. Lo primero que hemos de recordar que pese a que algunos teóricos dicen que la constitución no es una ley, ella sí es una ley. Tanto es así, que toda otra ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ella, son nulos de pleno derecho, es decir, que no surten efecto jurídico alguno. Entonces, cómo puede una norma posterior a la ley perjudicar los derechos adquiridos por una persona con anterioridad a esa norma?

Además de que a ello se opone la misma Constitución en el artículo 47, la propia mecánica jurídica nos dice que tal cosa no es posible. Es evidente que cuando la Suprema Corte dijo "norma" se refiere a la norma introducida con posterioridad a una ya existente. Pongamos un ejemplo. Si se produjere la reforma a la Constitución que esperamos los dominicanos, no una como la que se hizo bajo el látigo del

extranjero amenazante, y en ella se dijera que no son dominicanos los nacidos después del año 1950, sería válida esa norma? Es evidente que no, puesto que la condición de dominicano adquirida anteriormente prevalece por encima de esa nueva y conforma al artículo 46 no tiene valor jurídico alguno. Es más, la misma constitución temerosa de que alguien pudiera tratar de excluir del beneficio de la nacionalidad a una persona que la haya adquirido con anterioridad dice en el apartado 2 del artículo "Las personas que al momento estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores". Obsérvese que se dice de "constituciones y leyes anteriores". Eso quiere decir claramente que un derecho adquirido por virtud de una legislación anterior no puede ser alterado por una norma posterior aunque se trate de una de índole constitucional.

De ahí que a nuestro juicio esas sentencias carezcan de valor jurídico alguno en el sentido de su afirmación de que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo. Hemos de notar que la retroactividad de la ley es permitida en materia penal y siempre que le sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. Por tanto, si no le favorece no tiene efecto retroactivo. Entonces, cómo afirmar mediante una sentencia que una norma constitucional puede aplicarse retroactivamente.

No debemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia conoció de una situación muy delicada porque se trató de fallar sobre un pedimento de inconstitucionalidad de la propia Constitución, la cual había sido modificada bajo la amenaza de potencias extranjeras frente al gobierno nacional. Cierta o no la denuncia de fraude cometida por el gobernante de turno, de lo que no hay ninguna duda es que si se aplica el principio de la autonomía de la voluntad, y en este caso cabe perfectamente aplicarlo, tendríamos que convenir que lo que procedía era decidir la nulidad de la

reforma a la Constitución, pues ni el gobierno ni los legisladores actuaron con libertad al momento de decidir la modificación.

Declarar, como lo hizo la Suprema, que la norma constitucional tiene efecto retroactivo y que puede incluso modificar una situación normada conforme a una legislación anterior, es decidir que en la República Dominicana no hay seguridad jurídica, pues como en este país lo que prima es la politiquería, cualquier día aparece una reforma diciendo que no son dominicanos los santiagueros, por ejemplo.

El principio según el cual los derechos adquiridos no pueden alterarse sino conforme a las propias normas establecidas en la Constitución, es claro y no deja lugar a dudas. Nadie puede resultar perjudicado por una legislación posterior a aquella que le garantizó sus derechos. Se podrá alegar que en los casos en que se expropia un terreno, por ejemplo, el decreto es posterior a la ley que consagró ese derecho, pero en ese caso o se da la retroactividad de la ley, el decreto en este caso, puesto que es la propia Constitución la que establece la forma de hacer dicha expropiación.

Nos parece que si se analiza el contenido de las sentencias que comentamos, nos daremos cuenta de que se trata más bien de un fallo ajustado a una lógica simplista que se expresaría así: la reforma a la Constitución nació del Pacto por la Democracia. El Pacto está vigente luego se debe mantener la modificación a la Constitución aunque para ello haya que violentar principios cardinales de nuestro sistema jurídico como es el referente a la irretroactividad de la ley.

Es bueno recordar que nunca debemos confundir el principio de la aplicación inmediata de la reforma constitucional con el principio de la irretroactividad de la ley. Esto así porque mientras las normas constitucionales son de aplicación inmediata, es decir, que se aplican tan pronto son

votadas, el principio de irretroactividad de la norma lo que establece es que esa norma, esa ley, ese decreto, etc., no se aplica sino para el porvenir, es decir, para el futuro, con las excepciones ya señaladas por la propia Constitución.

Es pues, claro, que toda legislación, que toda disposición que contravenga la Constitución no tiene valor jurídico, por lo que las sentencias referidas carecen de validez jurídica a ese respecto.

La misma Suprema Corte entra en contradicción consigo misma cuando afirma "**Considerando**, que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas; que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior;...". ¿Cómo si las normas de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas se puede afirmar que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior? ¿Quién debe ajustarse a quién? Naturalmente que la ley a la Constitución. Pero, si bien es cierto que es la ley la que debe ajustarse a la Constitución, no menos cierto es que en ningún caso la ley ni poder alguno pueden afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En conclusión, a nuestro juicio, se trata de dos sentencias matizadas por la política y que en ningún momento fueron pensadas en términos jurídicos, pues ellas mandan a violentar una situación que de concretizarse, nos pondría a todos en una grave inestabilidad desde el punto de vista de la seguridad jurídica requerida en toda sociedad organizada. Por tanto, una modificación a esos criterios jurisprudenciales serían apreciados por el bien de la salud y la institucionalidad de la Patria.